

**Informe del experto  
Nº9**

# Dispensación de medicamentos a través de sitios web: Estado de la cuestión y controversias



## **Dispensación de medicamentos a través de sitios web: Estado de la cuestión y controversias**

Los hábitos de consumo han cambiado considerablemente en poco tiempo. Cada día es mayor la tendencia a realizar compras online y empezar a prescindir, para muchos productos, de los desplazamientos hasta el establecimiento de venta, y todo apunta a que la compra de cualquier tipo de bien a través de internet crezca en los próximos años.

Los medicamentos no viven de espaldas a esta realidad. Tradicionalmente su dispensación se ha llevado a cabo, de manera exclusiva, en las oficinas de farmacia, en las que mediante un trato personalizado se pueden adquirir, se recibe información, y el farmacéutico puede realizar un seguimiento de los tratamientos farmacológicos necesarios a fin de hacer un uso racional de los mismos.

### **Marzo 2014**

Dispensación de medicamentos a través de sitios web: Estado de la cuestión y controversias

Hay que tener en cuenta que los medicamentos, ya sean de prescripción médica o no sujetos a ella, por sus peculiares características, se someten a una rigurosa y estricta regulación con objeto de garantizar la eficacia, la calidad y la seguridad, por lo que su venta irregular a través de internet puede suponer una amenaza para la salud pública, ya que a través de la red se pueden llegar a adquirir productos no autorizados o falsificados.

### **Coordinación**

Derecho Sanitario Asesores  
Fernando Abellán

En este contexto cambiante, la Fundación Salud 2000, publica su nuevo Informe de Experto: *Dispensación de medicamentos a través de sitios web: Estado de la Cuestión y Controversias*.

A lo largo de sus páginas se analiza la *Directiva 2011/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011*, y que España traspuso en el *Real Decreto 870/2013, de 8 de noviembre*, publicado el 9 de Noviembre de 2013 (BOE 269) por el que se regula la venta a distancia al público, a través de sitios web, de medicamentos de uso humano no sujetos a prescripción médica, y que también es objeto de examen en este informe.

Asimismo, se apunta la posibilidad de elaborar y desarrollar códigos de conducta que sirvan de ayuda para alcanzar niveles de confianza en los usuarios en el momento de adquirir medicamentos, como el que está preparando la Sociedad Española de Farmacia Comunitaria (SEFAC).

La Fundación Salud 2000, comprometida con la investigación científica, con la ciencia, y con los pacientes, razón de ser de todas nuestras actividades, considera indispensable que la sociedad disponga de información veraz acerca de todo lo relativo a la salud, para recuperarla si se carece de ella, para salvarla si se dispone de ella, y en cualquier caso para promover una mejora en la calidad de vida, ya que como dijo el insigne escritor estadounidense *Ralph W. Emerson: La primera riqueza es la salud.*

Un cordial saludo,



Carmen González Madrid  
Presidenta Ejecutiva Fundación Salud 2000

## Un recurso útil para un nuevo horizonte

En noviembre del año pasado el Gobierno aprobaba el Real Decreto 870/2013, por el que se regula la venta a distancia al público, a través de sitios web, de medicamentos de uso humano no sujetos a prescripción médica. Con este real decreto se desarrolla el artículo 2.5 de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios de 2006 y se busca confluir con la directiva europea de lucha contra medicamentos falsificados de 2011, que también prevé esta posibilidad en su articulado.

Sin duda nos encontramos ante una novedad importante en el procedimiento de acceso a los medicamentos sin receta, que exige un análisis jurídico detallado como el que nos ofrece el informe de la Fundación Salud 2000, realizado por Fernando Abellán, que tengo el gusto de prologar. En este valioso documento el lector podrá adentrarse en los detalles de la nueva norma y conocer sus aspectos esenciales, algunos de los cuales, tal y como se narra en el texto, aún están pendientes de mayor concreción por parte de las autoridades reguladoras.

No obstante, este informe es, sin duda, una referencia de primer orden para que los profesionales de la farmacia comunitaria\* conozcamos a qué nos podemos enfrentar con esta nueva legislación. La dispensación (que no venta) online de medicamentos que no requieren prescripción médica entraña desafíos que, como farmacéuticos comunitarios, debemos saber encarar, pues la introducción de este nuevo canal de acceso al medicamento no debe distorsionar la figura del farmacéutico como profesional imprescindible para el buen uso de los fármacos ni la del medicamento como un producto que no es un bien de consumo cualquiera.

Con la dispensación online surgirán oportunidades como la posibilidad de facilitar el acceso al medicamento a pacientes que tengan dificultades de movilidad y desplazamiento, aunque cabe preguntarse si realmente tendrá éxito esta vía teniendo en cuenta que más del 90 por ciento de la población española tiene una farmacia muy próxima de su lugar de residencia y que los precios de los medicamentos en España son muy asumibles. En todo caso, el reto será garantizar que este nuevo tipo de dispensación ofrece una calidad similar a la realizada de forma presencial. Para ello será imprescindible trabajar en las garantías de actuación profesional para el paciente, el propio farmacéutico y la Administración.

Desde SEFAC somos muy conscientes de esto y por eso desde nuestra Comisión de Bioética ya estamos ultimando un código ético en esta materia. Por lo pronto, y a la espera de que ese código se presente, podemos disponer como guía útil del presente informe, por cuyo contenido todos los farmacéuticos debemos felicitarlos, pues supone una brújula necesaria ante un nuevo horizonte.

Jesús C. Gómez

Presidente de la Sociedad Española de Farmacia Comunitaria (SEFAC)

*\*La farmacia comunitaria es un concepto internacionalmente aceptado que se refiere a la farmacia que tiene una vocación de servicio a su comunidad (oficinas de farmacia).*

# Dispensación de medicamentos a través de sitios web: Estado de la cuestión y controversias

## I. Objetivo del informe y reflexiones preliminares

El informe tiene por objeto un breve análisis acerca de la actual regulación sobre dispensación a través de sitios web de medicamentos de uso humano no sujetos a prescripción médica, constituida por el Real Decreto 870/2013, subrayar algunas controversias y poner de relieve los pasos pendientes para conseguir que esta práctica pueda afianzarse.

Debido a la falta de desarrollo del citado real decreto, y lo reciente de su promulgación, no hay datos todavía de la utilización de este servicio por los usuarios. Existen ciertas dudas acerca del éxito que pueda tener, pues España es un país con una buena presencia de farmacias en todo el territorio, que por lo general disponen de horarios amplios, el clima es razonablemente bueno y, además, gran parte de la población tiene costumbre de salir a la calle a horas tardías, lo que no sucede en la mayor parte del resto de Europa. Consecuentemente, ir a la farmacia no suele ser un problema (incluso puede ser una excusa para salir a la calle), salvo en zonas aisladas.

A pesar de lo anterior, es bienvenida esta norma en la medida en que, al permitir la legalización de los sitios webs farmacéuticos, contribuye a su

debido control, a la fijación de garantías sanitarias y a que los usuarios puedan distinguir los que actúan dentro y fuera de la legalidad. De esta manera, se lucha contra la venta ilegal de medicamentos a través de internet, que supone una amenaza real para la salud pública.

Un aspecto esencial de partida a la hora de abordar esta actividad es que la misma ha de basarse en una actuación profesional del farmacéutico. Una primera observación al texto normativo es que habla en su título de “venta a distancia al público”, cuando debiera decir “dispensación a distancia al público”. Lógicamente, la diferencia entre un concepto y otro es importante, pues mientras la venta puede ser algo mecánico, la dispensación debe ser siempre una actuación de naturaleza profesional que no solo tiene por fin garantizar el acceso al medicamento.

En efecto, por dispensación ha de entenderse el servicio ofrecido por el farmacéutico, con una actitud activa, ante la demanda del ciudadano de un medicamento en concreto, generalmente mediante una prescripción médica o sin ella en el caso de que desee automedicarse. En la dispensación la actuación va más allá de la mera entrega del medicamento y se orienta a discriminar la posible existencia de problemas potenciales, debiendo

ir acompañada de instrucciones sobre la adecuada utilización del medicamento. Este concepto de dispensación, con su riqueza de contenido y con las debidas adaptaciones, es el que también ha de preservarse cuando dicha actuación se lleva a cabo a través de sitios web, de lo que se deriva la importancia que la regulación concede a los aspectos relacionados con la información, como se verá más adelante.

## **II. El precedente de la regulación: el caso DocMorris**

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se pronunció, mediante Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2003, sobre una cuestión prejudicial planteada por un tribunal alemán en la que se cuestionaba la conformidad con el derecho comunitario de determinadas prohibiciones impuestas por la ley alemana del medicamento. En concreto, de los preceptos que establecían la exclusividad de dispensación de todo tipo de medicamentos por las oficinas de farmacia de dicho país en su territorio y la prohibición de realizar publicidad.

El origen del conflicto era la farmacia neerlandesa DocMorris, establecida en Landgraaf (Países Bajos), que vendía medicamentos tanto directamente desde el establecimiento como a través de un sitio web, estando autorizada en su país para ambas prácticas.

Como la farmacia captaba también usuarios alemanes, una asociación alemana de farmacéuticos inició una reclamación judicial contra ella para impedir que vendiera medicamentos en su país.

El tribunal europeo dictaminó que podía justificarse una prohibición nacional siempre que se refiriera a medicamentos sujetos a prescripción médica, pero que, por aplicación del principio europeo de libre circulación de mercancías, no podía alcanzar a los que no cumplieran esta última condición, pues en esos supuestos consideró que no había razones suficientes de protección de la salud que lo justificaran. En definitiva, el tribunal hizo una distinción entre los medicamentos de prescripción médica y los que no lo eran, indicando respecto de los segundos que no cabía establecer prohibiciones absolutas para su venta a través de sitios web.

Yendo más allá, el tribunal subrayó que la compra por internet podía presentar ventajas tales como la posibilidad de hacer pedidos desde el domicilio o la oficina sin necesidad de desplazarse, y de formular con calma las cuestiones que quieren plantearse a los farmacéuticos, ventajas que a su juicio debían tomarse en consideración.



### III. La normativa en Europa

A raíz del caso judicial comentado y otros posteriores surgió la Directiva 2011/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, donde se incluyó un apartado específico denominado "venta a distancia al público" de medicamentos, en el que, en primer lugar, se reafirma que los Estados miembros tienen la potestad de prohibir o no la oferta al público de medicamentos sujetos a receta médica por venta a distancia. En lugares como Países Bajos, Alemania y Reino Unido sí se permite la venta a través de sitios web tanto de medicamentos sujetos a prescripción como de los que no lo están, mientras que en otros como España se ha optado por admitir únicamente la de los no sujetos a prescripción médica.

Pero, además, la Directiva mencionada fija una serie de condiciones generales para la venta de medicamentos por el citado canal, entre las que destacan las siguientes:

- Que quien ofrezca los medicamentos esté autorizado o facultado para facilitarlos también a distancia de acuerdo con la legislación de su país.
- Que haya comunicado previamente a la autoridad del lugar donde esté establecido, como mínimo, sus datos de contacto, fecha de comienzo de su actividad, dirección del sitio web, etc.

- Que el sitio web contenga datos de la autoridad sanitaria competente, enlace a un sitio web de la Administración donde venga la normativa aplicable, el listado de farmacias habilitadas y otras informaciones. Asimismo, el sitio web de la farmacia tiene obligación de incluir el logotipo común en la Unión Europea para la venta a distancia de medicamentos, que permita igualmente reconocer el Estado miembro en que esté establecida la farmacia.

La trasposición de esta directiva europea es la que ha llevado a cabo España a través del Real Decreto 870/2013, con la particularidad de que, como se ha dicho, sólo se admite la venta de medicamentos que no son de prescripción médica, en línea con lo establecido en países como Francia o Bélgica.

### IV. Condiciones generales para la dispensación a través de sitios web, de acuerdo con el Real Decreto 870/2013

De los preceptos contenidos en el Real Decreto 870/2013, pueden extraerse una serie de condiciones generales para el desarrollo de la dispensación a través de sitios web.

**1°. Ha de tratarse siempre de medicamentos de uso humano elaborados industrialmente no sujetos a prescripción médica,** lo que ya se advierte en el propio título de la norma. No pueden dispensarse por esta vía preparados oficinales, medicamentos veterinarios, ni medicamentos no autorizados.

**2°. El único establecimiento que puede llevar a cabo esta práctica es la oficina de farmacia.** Así, se prohíbe expresamente la venta de medicamentos a través de otros servicios o establecimientos que operen en internet, lo que se considera una medida acertada para combatir la venta ilegal de medicamentos y, particularmente, la de medicamentos falsificados. En consecuencia, la dispensación a través de sitios web es un asunto que concierne sólo a la farmacia comunitaria.

De manera más precisa, la dispensación tan solo puede realizarse directamente desde la oficina de farmacia, sin que quepa contratar empresas intermediarias que lo gestionen por cuenta de aquélla. Al mismo tiempo, los medicamentos siempre deberán ser suministrados desde la oficina de farmacia donde ejerza su actividad profesional el farmacéutico responsable de la dispensación, aunque el transporte y entrega al usuario sí pueda realizarlo un tercero que reúna las condiciones adecuadas.

**3°. No se requiere que la farmacia obtenga una autorización administrativa específica para dispensar a través de un sitio web,** sino que basta con que realice una comunicación previa a la Consejería de Salud de su comunidad autónoma. Al mismo tiempo, la decisión de dispensar a través de un sitio web de la farmacia implica que aquél cumpla una serie de requisitos de información, como los comentados más arriba previstos por la directiva europea (por ejemplo, que incluya el logo común de la Unión Europea) y otros como la consignación del nombre del titular o titulares de la farmacia, los datos de su colegio profesional y número de colegiado, las vacaciones o periodos de cierre en los que no estará disponible el servicio, etc.

La información del sitio web habrá de ser clara, comprensible y de fácil acceso para el usuario, satisfaciendo también los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad.

**4°. No es posible para el usuario adquirir los medicamentos de forma anónima, por el contrario, siempre tiene que identificarse.**

De hecho, como dice la norma, los pedidos, para ser válidos, han de incluir inexcusablemente una serie de datos del usuario comprador: nombre y apellidos, teléfono, correo electrónico y dirección postal. La finalidad de recabar estos datos es permitir que el farmacéutico responsable de la dispensación pueda ponerse en contacto con el

usuario si lo considera oportuno, además de remitirle la información correspondiente sobre el tratamiento que permita su correcto uso y realizar el envío.

**5°. La dispensación sólo la puede hacer el farmacéutico**, debiéndose entender que la podrá llevar a cabo bien directamente, bien a través de sus auxiliares o técnicos pero siempre bajo su supervisión. Como dice la norma, la actuación profesional del farmacéutico es requisito inexcusable para la dispensación.

**6°. La dispensación ha de incorporar necesariamente la información dirigida a un uso racional del medicamento.** No se puede dispensar a través de un sitio web sin que quede garantizada la información al usuario. En esta misma línea, se prohíbe ofrecer (y enlazar) desde la web a herramientas de auto-diagnóstico o automedicación que obvien el obligado asesoramiento farmacéutico.

**7°. No se puede promover la venta de medicamentos asociándola a ofertas de regalos** (por ejemplo, de productos de parafarmacia), premios, obsequios, concursos, bonificaciones o actividades similares. Lógicamente, lo que se busca con esta prohibición es evitar rebajar la importancia del medicamento, con el fin de que no termine convertido en un mero producto de consumo.

**8°. Ha de garantizarse la seguridad de las comunicaciones y, en especial, la confidencialidad de los datos de los usuarios.** Los aspectos técnico-informáticos de seguridad del sitio web deben estar debidamente perfilados. Si no existen garantías de seguridad de la información que facilitan los usuarios a través de la web de la farmacia, no se puede dispensar a través de ella, pues puede lesionarse gravemente la intimidad.

**9°. Es obligado cumplir la normativa de protección de datos personales.** Habida cuenta de que los datos que aporta el usuario se refieren, al menos indirectamente, a un problema de salud, los mismos tienen la categoría de especialmente protegidos en la Ley 15/1999, orgánica de protección de datos, lo que se traduce en la necesidad para la farmacia de tener en cuenta, al menos, las siguientes obligaciones: 1°. - recabar el consentimiento expreso del usuario al tratamiento de sus datos; 2°. - aplicar las medidas de protección correspondientes al citado tipo de dato; 3°. - y reconocer a los usuarios sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Adicionalmente, la norma contempla, a efectos de inspección y control por la Autoridad sanitaria, la obligación de que la farmacia mantenga, durante al menos un plazo de dos años tras la dispensación, un registro

de los pedidos suministrados, con referencia a la identificación del medicamento, la cantidad dispensada, la fecha del envío, los datos del comprador, incluyendo la dirección de entrega y el farmacéutico responsable de la dispensación.

**10°. En caso de dispensación transfronteriza (entendiendo por tal la que puede realizarse entre países de la Unión Europea), los medicamentos dispensados tendrán que cumplir la legislación nacional del Estado de destino,**

tal y como obliga la Directiva europea más arriba mencionada. De manera singular, la norma española aclara que cuando el usuario se encuentre en otro estado miembro de la Unión Europea, la dispensación deberá realizarse de acuerdo con los requisitos de la misma, más los exigibles en el país de destino, tanto respecto a los medicamentos, incluyendo etiquetado, prospecto y clasificación, como a las condiciones de su dispensación.

**11°.** Por último, la norma incluye unas **garantías específicas a favor del usuario como consumidor**, de las que se destacan las siguientes:

1. El suministro del medicamento desde la oficina de farmacia dispensadora hasta el domicilio indicado por el usuario es responsabilidad de aquélla, que tiene que velar porque el transporte y entrega se realice de manera que se asegure que no sufre ninguna alteración ni merma de su calidad, especialmente en el caso de los medicamentos termolábiles.
2. La farmacia habrá de aceptar la devolución del medicamento dispensado y entregado al usuario cuando el motivo sea el suministro por error, no se corresponda con el pedido o haya sido dañado durante el transporte. En estos casos, el medicamento devuelto irá destinado a su destrucción.
3. El usuario tendrá derecho a devolver el medicamento y al reintegro del importe pagado, en el supuesto de que el plazo de entrega supere el 50 % del tiempo establecido en la compra por causas no imputables al mismo. Correlativamente, se exige que en el sitio web de la farmacia se consigne el tiempo estimado para la entrega de los medicamentos solicitados.
4. En el sitio web que ofrezca los medicamentos deberá estar accesible de forma permanente, fácil, directa y gratuita, información, entre otras cuestiones, acerca de los precios de los medicamentos que se oferten, con indicación de si incluyen o no los impuestos aplicables, así como sobre el precio del servicio de envío, la dirección física de la oficina de farmacia, su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con ella una comunicación directa y efectiva.

## **V. El proceso de información farmacéutico-usuario en la dispensación a través de un sitio web.**

El Real Decreto 870/2013 pone énfasis especial en todo lo relativo a la información al usuario del sitio web, hasta el punto de que puede afirmarse que consagra un régimen más garantista para este último que el existente para los casos de dispensación con intermediación física. Mientras que en la Ley 29/2006, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, hay una alusión genérica a la denominada "dispensación informada", en el real decreto que se está comentando hay un desarrollo exhaustivo del modus operandi en materia de información. En concreto, las particularidades pueden resumirse de la siguiente manera:

### **1º. El farmacéutico responsable de la dispensación tiene que asegurarse de que el usuario recibe la información adecuada.**

Esta previsión conduce a que, dentro del proceso de dispensación y adquisición del medicamento a través del sitio web, se active algún mecanismo de chequeo de este aspecto (por ejemplo, la obligación de clicar un aviso de acuse de recibo de la información facilitada).

### **2º. El farmacéutico responsable debe valorar la pertinencia de la dispensación solicitada y, a este fin, puede pedir al usuario, a través de los medios de contacto**

que éste le haya suministrado, la información que juzgue relevante para orientar, aconsejar e instruir sobre la utilización correcta del medicamento. De lo anterior se desprende una obligación paralela del usuario del sitio web de responder a las solicitudes de información del farmacéutico, lo que habrá de llevar a cabo, en terminología de la ley de autonomía del paciente, de manera leal y verdadera.

Dice la norma que la valoración de la pertinencia debe guardar especial atención ante solicitudes de medicamentos en cantidades que excedan las empleadas en los tratamientos habituales, peticiones frecuentes o reiteradas, que indiquen la posibilidad de que se realice un mal uso o abuso de los medicamentos objeto de venta. Obviamente, de confirmar el farmacéutico estos indicios, estaría ante una causa justificada para no dispensar, como lo serían también los supuestos de inadecuación del medicamento solicitado a la medicación concomitante, alerta de seguridad reciente o cualquier otro motivo que pueda suponer un riesgo grave y evidente para la salud del usuario.

### **3º. El farmacéutico responsable de la dispensación tiene obligación de responder a las solicitudes de información**

sobre el uso del medicamento que le haga llegar el usuario. Se establece, por tanto, un derecho del usuario a recibir un

asesoramiento personalizado en relación al medicamento que quiere obtener.

#### **4°. La entrega al usuario del medicamento irá acompañada de la información necesaria para que aquél pueda utilizar el servicio de seguimiento farmacoterapéutico (SFT).**

Hay que recordar que el SFT es la práctica profesional por la que el farmacéutico se responsabiliza de las necesidades del paciente relacionadas con los medicamentos mediante la detección, prevención y resolución de problemas relacionados con la medicación (PRM), de forma continuada, sistematizada y documentada, en colaboración con el propio paciente y con los demás profesionales del sistema de salud, con el fin de alcanzar resultados concretos que mejoren la calidad de vida del paciente.

Debe significarse que el SFT se contempla en la citada Ley 29/2006, de garantías, como un servicio que puede realizar el farmacéutico en cooperación con el médico, y, sin embargo, en este real decreto el SFT se configura como propio y autónomo de la farmacia, ya que en principio se proyecta sobre medicamentos no sujetos a prescripción médica (aunque, lógicamente, el farmacéutico debe tener en cuenta también la incidencia de los medicamentos de prescripción que pudiera estar tomando el usuario).

En cualquier caso, esta previsión normativa es un claro apoyo al SFT, como servicio farmacéutico al margen de la dispensación, que hoy por hoy ha de desarrollarse de manera presencial, pues requiere de una secuencia de entrevistas clínicas, de un estudio y evaluación personal y de la previa suscripción de un consentimiento informado específico. Por este motivo, la eventual aceptación por el usuario de la oferta de SFT ha de ir necesariamente vinculada a la fijación de una consulta en la oficina de farmacia.

Esta previsión de comunicación a través del sitio web de un servicio farmacéutico como el SFT representa, sin duda, una oportunidad para la farmacia comunitaria de ser reconocida por los usuarios como prestadora de servicios profesionales más allá de la dispensación, y quizás el precedente para que en el futuro pueda promocionar otros servicios adicionales.

#### **VI. Otros aspectos de interés: la regulación de la promoción y publicidad de la farmacia y los sitios web, y la elaboración de códigos de conducta.**

La promoción y publicidad de un sitio web en el que se desarrolla una actividad profesional y comercial es consustancial a su propia existencia. No es concebible un sitio web habilitado para vender productos que no pueda utilizar herramientas de promoción para darse a conocer y divulgarse.

Sin embargo, es conocida la tradicional prohibición de cualquier clase de publicidad, con independencia de su soporte o medio, que rige para las oficinas de farmacia, con la salvedad de los envoltorios o envases para los productos dispensados, en los que únicamente pueden figurar datos de carácter general, tales como el titular, la dirección, el horario, o mensajes relacionados con el uso adecuado de los medicamentos. Así resulta de muchas de las leyes de ordenación farmacéutica (Aragón, Extremadura, Navarra, etc.) y, también, de estatutos colegiales, como, por ejemplo, el del Colegio de Farmacéuticos de Madrid.

Ante este panorama, el real decreto que se comenta dispone que la promoción y publicidad de la farmacia y su sitio web, en cualquier medio o soporte, incluyendo la realizada en buscadores o redes sociales, estará sometida a la inspección y control por las autoridades competentes y deberá ajustarse a la normativa vigente aplicable, lo que en la práctica equivale, a día de hoy (en tanto no cambie la normativa), a que no se puede hacer ningún tipo de publicidad. Será necesario, por tanto, una regulación en este

terreno respecto de la que la norma tan solo da una pista al establecer que en ningún caso los nombres utilizados podrán inducir a error o crear falsas expectativas sobre posibles beneficios del estado de salud.

Finalmente, hay que referirse a la posibilidad de desarrollar códigos de conducta voluntarios, cuya elaboración y aplicación habría de corresponder a las organizaciones farmacéuticas colegiales y a las asociaciones profesionales de farmacéuticos, con la participación de representantes de los consumidores y usuarios y del resto de sectores implicados, como por ejemplo, los colectivos de personas con discapacidad, todo ello de acuerdo con las previsiones de la Ley 34/2002 de la Ley de servicios de la sociedad de la información.

Este tipo de códigos, que se prevé impulse la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios en coordinación con las comunidades autónomas (a través del Comité Técnico de Inspección), permiten elevar el grado de excelencia en esta práctica, generando criterios de buena praxis profesional y reforzando las garantías para los usuarios.

## Conclusiones

- El Real Decreto 870/2013, que habilita la dispensación a través de sitios web, enmarca esta actividad en el contexto exclusivo de la farmacia comunitaria, resaltando su naturaleza de actuación profesional del farmacéutico (muy alejada de lo que sería una mera transacción comercial).
- La citada norma proporciona un nivel alto de garantías para el usuario, por cuanto se muestra muy exigente en aspectos claves para la protección de su salud como la entrega de información y la posibilidad de recibir asesoramiento personalizado.
- La utilización de sitios web por parte de las farmacias obliga a repensar las prohibiciones en materia de publicidad. A estos efectos, está pendiente un desarrollo de la normativa relativa a la promoción y publicidad de la farmacia y su sitio web.
- Los códigos de conducta constituyen una vía para que la farmacia comunitaria pueda elevar el grado de autoexigencia en esta práctica, buscando la excelencia profesional y mayores cotas de confianza de los usuarios.

# Referencias

## Normativas y jurisprudenciales:

- Directiva 2011/62/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, que modifica la Directiva 2001/83/CE (DOUE L 174/74).
- Real Decreto 870/2013, de 8 de noviembre, por el que se regula la venta a distancia al público, a través de sitios web, de medicamentos de uso humano no sujetos a prescripción médica (BOE, 269, de 9 de noviembre de 2013)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 11 de diciembre de 2003, Deutscher Apothekerverband eV y 0800 DocMorris NV y Jacques Waterval (Asunto C-322/01).

## Bibliográficas

- Consenso sobre Atención Farmacéutica. Ministerio de Sanidad y Consumo, 2002.
- De Miguel N: Venta de medicamentos por procedimientos telemáticos: hacia un entorno digital en la prestación de servicios sanitarios. Cuadernos de Derecho Farmacéutico, nº. 46 (julio-septiembre 2013).
- Foro de Atención Farmacéutica. Documento de Consenso. Enero 2008.
- Foro de Atención Farmacéutica. Farmacia Comunitaria. Madrid, 10 de mayo de 2010.
- Sánchez-Caro J y Abellán F: La relación clínica farmacéutico-paciente. Cuestiones prácticas de derecho sanitario y bioética. Comares, 2007.
- Un sanitario por descubrir. Situación actual y perspectivas de futuro del farmacéutico comunitario: propuestas para su integración real en el sistema sanitario. Comisión de Bioética de Sefac, 2011.

La Fundación Salud 2000, creada en 1991, es una institución privada sin ánimo de lucro financiada por la compañía químico farmacéutica alemana Merck, que tiene como fin promover la investigación biomédica en todas las disciplinas que contribuyen al desarrollo de la salud y fomentar el desarrollo de la bioética y el derecho sanitario.

[www.fundacionsalud2000.com](http://www.fundacionsalud2000.com) |  [www.facebook.com](https://www.facebook.com/funsalud2000)

 [www.fundacionsalud2000.blogspot.de](http://www.fundacionsalud2000.blogspot.de) |  [@funsalud2000](https://twitter.com/funsalud2000)

